



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja N°.: 018/2016-T

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Recomendación N°. 09/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número 018/2016-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a quien resulte responsable de la Coordinación de Asuntos Internos, Delegación Regional del Cuarto Distrito Ministerial, así como de la Dirección de Averiguaciones Previas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado; los que fueron calificados como Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez de Febrero del año dos mil dieciséis, se recibió en ésta Comisión la queja del Ciudadano [REDACTED], en la que expuso, *"...interpongo formal y enérgica queja de hechos en contra de quien resulte responsable de las oficinas antes mencionadas, en relación con el escrito que en copia fotostática presento en este momento, mismo que hice llegar a la Presidencia de la República, el cual envió o notificó dicha circunstancia a la misma Procuraduría del Estado y a la Presidencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, escrito que tiene fecha 26 de noviembre del año 2015, el cual en este momento ratifico y hago mío en todas sus partes y reconozco mi nombre y firma ahí planteado, donde se detalla mi inconformidad en contra de la oficina de Asuntos Internos y de la*

Dirección de Averiguaciones Previas, ya que se lleva el procedimiento número [REDACTED] y no resuelven nada, existiendo dilación en el mismo, y en todo momento en que solicito intervención y además que amplíe mi denuncia para que ellos mismos sean los que inicien investigación derivada del procedimiento en contra de un particular, me indican que no pueden hacer nada de eso porque no procede, siendo que es su obligación dar los cauces legales para las investigaciones, siendo que el suscrito manifesté el hostigamiento y amenazas para mi declaración, pero tengo derechos que debe hacer valer y tienen la obligación de procurar justicia y resulta que después de casi cinco años, existe intervención obligada por parte de la dirección de asuntos internos de la Procuraduría”.

2. El diez de Febrero del año dos mil dieciséis, se dictó el acuerdo para iniciar procedimiento formal de queja con el número 018/2016-T, calificándose los hechos como violatorios de los derechos humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, ordenándose solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe donde precise si son ciertos o no los actos u omisiones que se imputan, así como que exprese los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación, independientemente de otros elementos que considere pertinentes.

3. Mediante oficio número 1874/201, fechado el 30 de octubre del año dos mil quince, el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público auxiliar de la Coordinación de Asuntos Internos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informa lo siguiente:

"... En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se recepciona y agrega a los autos, escrito de referencia signado por el ciudadano [REDACTED] y se acuerda, procedente señalar día y hora hábil para el desahogo de los medios de prueba ofrecidas, así como para que la ciudadana Licenciada [REDACTED], acuda para la aceptación del cargo de coadyuvante de la Representación Social.

En fecha treinta y uno de agosto de año en curso, comparece la profesionista señalada, a protestar el cargo como coadyuvante, realizando una serie de manifestaciones consistentes en que los asesores del ahora ofendido [REDACTED] con la anuencia de éste, promovieron un juicio de interdicto ante el Juzgado Sexto en Materia Civil en Altamira, Tamaulipas, radicado con número de expediente [REDACTED] para recuperar la posesión del vehículo, camioneta tipo Liberty, color rojo, modelo 2007, placas de circulación [REDACTED] del Estado, expediente que fue dado de baja por inactividad procesal, anexando copia certificada como prueba documental pública, así mismo agrega copia certificada de Juicio Ordinario Civil [REDACTED] promovido en contra de la ciudadana [REDACTED] ante el Juzgado Quinto de la Civil en Altamira, Tamaulipas, lo que ha dicho de la coadyuvante con ello se prueba que su cliente fue desposeído indebidamente de su vehículo, por elementos de la policía ministerial, además que se comprometía a traer personalmente a los testigos que le proporcionaría [REDACTED] sin que a la fecha se sustanciara afirmación; de igual forma solicitó catalogo fotográfico de los agentes de la policía ministerial que estuvieron ejerciendo dicho cargo el día once (11) de octubre del año dos mil nueve.

En fecha diecinueve de mayo del presente año, se emite acuerdo a través del cual se ordena solicitar al ciudadano director de administración de esta Procuraduría, proporcione catalogo fotográfico de los servidores públicos, que en fecha once de octubre del año dos mil nueve, fungieron como agentes de la Policía Ministerial del Estado.

En fecha nueve de julio del año en curso, se recepciona y agrega a los autos, del procedimiento de referencia catalogo fotográfico de los agentes de la Policía Ministerial

que fungieron como tales en fecha once de octubre del dos mil nueve, el cual consta de 636 fotografías.

Por acuerdo emitido en fecha trece de julio del año en curso, vía exhorto se solicitó al ciudadano Delegado Regional de Justicia con residencia en Tampico, Tamaulipas, que en apoyo a las funciones de esta Coordinación de Asuntos Internos, notificara al ahora quejoso [REDACTED] compareciera ante esa Delegación, a fin de que se le pusieran a la vista las impresiones fotográficas que se aluden en el párrafo inmediato anterior, y manifieste si reconoce a los servidores públicos que hace referencia en su denuncia, información de la que se le proporcionó a esa Honorable Visitaduría en fecha catorce de julio del año en curso, a través del oficio número 1240/2015.

En fecha primero de septiembre del presente año, se recepcionó y agregó en autos, diligencias desahogadas por el ciudadano Delegado Regional de Justicia de Tampico, Tamaulipas, consistentes en la comparecencia que el Ciudadano [REDACTED] hiciera ante dicha autoridad, quien en uso de la voz manifestó que una vez que se le puso a la vista álbum fotográfico de la Policía Ministerial reconoce como sus agresores a los ciudadanos [REDACTED]

Derivado de la manifestación en el párrafo inmediato anterior, se emite acuerdo en el que solicita al Director de Administración de esta Procuraduría, proporcione status laboral de los indiciados [REDACTED] y [REDACTED] con la finalidad de que en su oportunidad se les cite para que rindan ampliación de declaración.

NOTA IMPORTANTE.- No omito informarle que a solicitud VÍA EXHORTO y en apoyo a las funciones de esta Coordinación de Asuntos Internos consta en autos de la Indagatoria, diligencia de fecha seis de octubre del año dos mil diez, desahogada por la Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Delegación Regional de Justicia de Tampico, Tamaulipas, en la que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], ante la presencia de los Ciudadanos Licenciados [REDACTED] Coadyuvante de la Fiscalía, [REDACTED] [REDACTED], Abogado Defensor, así como los ciudadanos, [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ "PROTESTADO" conforme a los lineamientos legales establecidos, iniciada la diligencia y frente a los ahora indiciados ██████████ y ██████████ MANIFESTÓ, "No los reconozco ya que no son ellos, los que se mencionan en la denuncia porque no coinciden con sus características físicas" y a pregunta del Coadyuvante.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL EN SU DENUNCIA DE HECHOS MANIFESTO QUE LAS PERSONAS DE SEXO MASCULINO QUE COMETIERON LOS ACONTECIMIENTOS, RELATADOS RESPONDEN A LOS NOMBRES DE ██████████

██████████ - Contestó "porque de momento que llevaron a cabo mi detención las personas se identificaron con esos nombres, pero ahora que los tengo a la vista manifiesto sin lugar a equivocarme que los señores que se encuentran presentes ... no son las personas que cometieron los hechos que expreso en mi denuncia". De igual forma el día siete de dicho mes y año, EN DILIGENCIA FORMAL, el testigo de cargo ██████████ MANIFIESTA.- entre otras cosas.- " no son ellos los que el día once de octubre del dos mil nueve, cometieron los hechos que describo en mi declaración ... pero insisto no son los señores que se encuentran frente a mí."

4. Mediante oficio número DGAP/1931/2016, fechado el 11 de abril del año dos mil dieciséis, remitido por la C. ██████████ el C. ██████████ Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde su informe en los términos siguientes:

"... Al respecto le informo a Usted, que mediante oficio número 110/2016-8 fechado el día doce de enero del actual, le fue remitido al Ciudadano Licenciado ██████████ Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, el diverso, AC/001/16, de fecha siete de enero del año en curso, firmado por la Ciudadana Licenciada ██████████ Directora de Atención y Servicios a

la Comunidad de esta Institución, conjuntamente con la copia del escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el ciudadano [REDACTED] en el cual manifiesta que su intención es iniciar acción penal en contra de la ciudadana [REDACTED] y los cuales fueron turnados a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con residencia en el citado municipio, para posteriormente en fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, se diera inicio a la Averiguación Previa número [REDACTED] del índice de esa Agencia Investigadora, en contra de [REDACTED] por el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, en agravio del ciudadano [REDACTED]"

5. Con el propósito de encontrar la verdad histórica de los actos reclamados, personal profesional de ésta Comisión de Derechos Humanos recepcionó los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, y recabo las siguientes:

6. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO.

6.1. Comparecencia de fecha 23 de mayo del 2016, mediante la cual el C. [REDACTED] expresó lo siguiente:

"... En relación con el informe proporcionado por la Coordinadora de Asuntos Internos de la PGJ, donde solamente se encarga de enviar una copia del informe proporcionado por el Ministerio Público Auxiliar, de fecha de Octubre del año 2014, y no hace caso ni lee si quiera la queja donde se describe la queja por la no atención al problema principalmente me permito manifestar mi inconformidad en contra de asuntos internos y de averiguaciones previas es no dar atención a la denuncia y no derivar la investigación en contra de un particular siendo que son autoridad de procuración de justicia y estoy manifestando la participación de un particular en

contubernio con ministeriales, y hacen caso omiso a ello, así mismo menciono que la fiscal de Tampico, de la agencia segunda del Ministerio Público, quien está llevando la averiguación previa en contra de [REDACTED] no quiere o no me permite mencionar a los ministeriales involucrados, y esta investigación en contra de los ministeriales no la ha concluido la coordinación de asuntos internos, razón por la cual es mi queja ya que no cumple con su función y está protegiendo o solapando las actividades de los ministeriales en este caso concreto. Solicitando en este momento se haga llegar este desahogo de vista a la oficina de asuntos internos o al mismo Procurador General de Justicia del Estado, para su conocimiento y puedan responder actualmente la situación y no solo enviar una copia de lo dicho hace más de 7 meses, siendo que deben actualizar sus funciones y debe existir un avance o resolución a mi inconformidad ante dicha oficina; además es importante mencionar que fui amedrentado por el licenciado [REDACTED] vía telefónica, diciéndome que me podía acusar por falsedad en declaración ante una autoridad por decir que no reconocía a los ministeriales, siendo que el suscrito estaba amenazado de muerte por ellos mismos (los ministeriales) fue por eso dicha declaración lo cual es proteger mi integridad y posteriormente solicito asesoría a las autoridades ante dicho problema y fue cuando identifiqué totalmente a los ministeriales y aclaré la situación, por lo que se inició la investigación correspondiente, pero esta oficina de asuntos internos no ha dado seguimiento al mismo, desprotegiéndome a mis derechos y no cumpliendo con su función de investigación, además que la dirección de averiguaciones previas tenía todo lo actuado y no cumplió tampoco su función, por lo que se debe investigar y hacer un análisis completo y profundo de los hechos y de las carpetas de investigación o expedientes que se lleven en dichas oficinas, y se piense como autoridad obligada a perseguir los delitos e investigarlos y no como protectora de los ministeriales que siguen faltando a su función y que actúan fuera de la ley, siendo que ha estado en peligro mi integridad y vida, lo cual no ha protegido la Procuraduría General de Justicia por medio de sus oficinas; sirva la

presente para solicitar copia fotostática sin certificar del informe recibido y sus anexos ."

6.2. Copia fotostática del oficio número 0110/2016-8, de fecha 12 de enero del 2016, suscrito por el C. Licenciado [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dirigido al C. Lic. [REDACTED] Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el cual comunica que la Averiguación Previa número [REDACTED], radicada en la Coordinación de Asuntos Internos de esta Procuraduría, se encuentra en trámite.

6.3. Oficio número 392/2016, de fecha 20 de junio del año 2016, suscrito por la Licenciada [REDACTED] Coordinadora de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que la averiguación previa [REDACTED] se encuentra en estudio de todas y cada una de las constancias que la integran para la emisión del proyecto de determinación que en derecho proceda; remitiendo copia certificada de la citada indagatoria.

6.4. Constancia de fecha 14 de diciembre del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que con el propósito de actualizar el trámite del expediente de queja en que se actúa, en esta hora y fecha me comunico telefónicamente a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respondiendo mi llamado el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público auxiliar de esa Coordinación, con quien me identifique plenamente y le pedí, de no tener inconveniente alguno, me comunicara el estatus que guarda la averiguación

previa [REDACTED] refiriéndome que en la citada investigación se había dictado un acuerdo de reserva que fue revocado, por lo que se encontraban desahogando las diligencias que les fueron ordenadas por la superioridad para su total integración y pronta determinación."

7. Una vez integrado el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. El señor [REDACTED] reclama violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tercera. El impetrante de derechos humanos acusa de dilación e irregularidades en la procuración de justicia, al personal de la Coordinación de Asuntos Internos y/o Órgano de Control Interno,

Delegación Regional del Cuarto Distrito Ministerial, así como de la Dirección de Averiguaciones Previas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque señala que denunció ante la primera conductas a su juicio constitutivas de delito cometidas en su agravio, donde fue radicada la **Averiguación Previa Penal número** [REDACTED] sin embargo, que dicha investigación no ha sido resuelta en definitiva.

La averiguación previa penal número [REDACTED] del índice de la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **se encuentra en revisión**, en virtud del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 03 de mayo de 2018.

Cuarta. El estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 018/2016-T con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en la Procuración de Justicia advertida en agravio del quejoso de esta vía, atribuible a personal de la Coordinación de Asuntos Internos y/o Órgano de Control Interno, Delegación Regional del Cuarto Distrito Ministerial, así como de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de su integración y determinación legal.

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que en el caso estudiado existe un retardo y parálisis maliciosa o negligente en las funciones investigadoras que han propiciado una inadecuada procuración de justicia cometida por servidores públicos de la Coordinación de Asuntos Internos y de la Dirección General de Averiguaciones Previas encargados de la investigación y persecución de los hechos denunciados, quienes no han actuado con la **debida diligencia**, pues han omitido realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o las realizan de manera insuficiente, generando que continúen impunes.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por

las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial con registro 2014864:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación".

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren derechos, proporcionando a las víctimas u ofendidos un trato digno, sensible y respetuoso.

La existencia de violaciones a los derechos humanos del quejoso se demuestran con la copia certificada que contiene la **Averiguación Previa Penal número [REDACTED]** iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. [REDACTED] en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por los ilícitos de Abuso de Autoridad y

Cohecho, en la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; conclusión a la que se arriba, tomando en consideración las siguientes actuaciones ministeriales:

1. El **8 de enero de 2010**, se dictó el **auto de inicio** de la averiguación previa número [REDACTED]
2. El 13 de enero de 2010, la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita al Director de Administración de esa dependencia, informe si los CC. [REDACTED], pertenecen a la institución ministerial.
3. El 28 de enero de 2010, la Coordinación de Asuntos Internos recibe el informe solicitado a la Dirección de Administración, en el que se señala que los CC. [REDACTED] son Agentes de la Policía Ministerial con base en Ciudad Madero, Tamaulipas.
4. El 22 de enero de 2010, el C. Omar Navarro Flores ratifica su denuncia y pide el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] quienes rinden su declaración ministerial el 23 de enero del citado mes y año.
5. El 30 de enero de 2010, comparecen a declarar [REDACTED] y el menor [REDACTED]

6. El 24 de marzo de 2010, la Coordinación de Asuntos Internos solicita al director de la Policía Ministerial que notifique a los agentes involucrados para que se presenten a declarar.
7. El 6 de abril de 2010, en las actuaciones de la investigación penal, se levanta Constancia de NO asistencia a declarar por parte de los indiciados a su diligencia programada.
8. El **30 de abril de 2010**, el ofendido solicita a Asuntos Internos citar a declarar a la C. [REDACTED] [REDACTED] lo que se acordó precedente, rindiendo su declaración el 17 de mayo de 2011.
9. El **1 de septiembre de 2010**, la Coordinación de Asuntos Internos solicita al Delegado Regional del Cuarto Distrito Ministerial del Estado, se cite a declarar a los CC. [REDACTED] [REDACTED] al advertir que no se presentaron a declarar en la diligencia programada para el 6 de abril de 2010.
10. El 20 de septiembre de 2010, declararon los probables responsables, quienes pidieron el desahogo de las siguientes pruebas: solicitar informe de los nombre de los agentes que estuvieron de guardia el 11 de octubre de 2009; si después de las 17:00 horas ingresó algún detenido; si los CC. [REDACTED]

[REDACTED], fueron ingresados por algún elemento el 11 de octubre de 2009; el desahogo de las testimoniales de los CC. [REDACTED]
[REDACTED]

11. El 6 de octubre de 2010, en ampliación de su declaración compareció el C. [REDACTED]
12. El 7 de octubre de 2010, comparece a declarar el C. [REDACTED]
13. El 19 de octubre de 2010, declara el C. [REDACTED]
[REDACTED]
14. El **22 de octubre de 2010**, declara el C. Jesús Ovidio Lira cantú.
15. El **17 de mayo de 2011**, declara como probable responsable la C. Genoveva Ramírez Ramírez.
16. El **2 de abril de 2012**, la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emite un **Acuerdo de Reserva** en la citada investigación penal, argumentando que por el momento no existen los elementos suficientes y necesarios para resolver en definitiva el cuadernillo previo penal.

17. El 21 de agosto de 2014, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resolvió **Confirmar el Acuerdo de Reserva** dictado dentro de la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada por los ilícitos de Abuso de Autoridad y Cohecho, aduciendo que no existen por el momento, elementos suficientes para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a ejercitar la acción penal.
18. El 26 de marzo de 2015, el ofendido [REDACTED] solicitó a la Coordinación de Asuntos Internos reabrir la investigación penal para ofrecer nuevas pruebas, sin que se acordara lo conducente.
19. El 20 de julio de 2015, al ofendido le fue puesto a la vista el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, identificando como sus agresores a los CC, [REDACTED]
20. El 29 de agosto de 2016, la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **emite un nuevo Acuerdo de Reserva** dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] señalando que no existen los medios de prueba suficientes y necesarios para dictar una determinación que dé fin a la indagatoria, o bien para acudir ante el órgano jurisdiccional a ejercitar la

acción penal, y no se aprecia que al momento se pudiesen practicar más diligencias en relación con los acontecimientos puestos en conocimiento.

21. El 24 de agosto de 2017, la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **REVOCA** el Acuerdo de Reserva dictado porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 112 del Código de Procedimiento Penales, pues en el Acuerdo de Reserva que se revoca, no se ordenó a la Policía que hicieran las investigaciones, determinando en la revocación de la reserva, que se realizara una investigación exhaustiva y minuciosa de los hechos; que se entrevistaran con el ofendido y otras personas que pudieran tener conocimiento de los reclamos y avocarse a la identidad plena de los sujetos activos.

Quinta. De las actuaciones que integran la Averiguación previa ██████████ del índice de la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, existe dilación en la integración de la Averiguación Previa, traducidos en el retraso injustificado en las emisiones de acuerdos, así como en el desahogo de actos de investigación tendientes a la debida integración del procedimiento previo penal, advirtiendo además periodos de inactividad procedimental, al tenor de los siguiente:

Como se advierte en la foja 09 de la Averiguación Previa [REDACTED] en la que se ordena el inicio de la Averiguación Previa y el desahogo de diversas diligencias no se advierte que se ordenó girar oficio de investigación a la Policía Ministerial, precisando que en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la autoridad legalmente facultada para auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, así mismo contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos que estuvieron vigentes en la época del inicio a la Averiguación Previa [REDACTED]

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas:

"Artículo 1. El presente Código establece los siguientes procedimientos: I.- El procedimiento para imputables que estará integrado por las siguientes etapas: a).- La de averiguación previa, hasta la consignación a los Tribunales, que regula las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;"

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;"

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del Capítulo Primero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, y tiene por objeto organizar la estructura y las funciones del Ministerio Público en el Estado, las cuales serán desempeñadas por el Procurador General de Justicia, los servidores públicos de la institución y sus órganos auxiliares directos;"

"Artículo 2. La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público

y el despacho de los asuntos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;"

"Artículo 3. Las atribuciones concedidas a la institución del Ministerio Público se definen de la siguiente manera: I.- En la averiguación previa: a).- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos del orden común; c).- Investigar la comisión de delitos de orden común, con el auxilio de la Policía Ministerial del Estado y demás auxiliares de la procuración de justicia; practicar las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, para en su caso, fundar y motivar el ejercicio de la acción penal; d).- Asesorar a la víctima o al ofendido de algún delito, asegurando el goce de sus derechos; VI.- En materia de atención a víctimas u ofendidos por el delito;"

"Artículo 32. Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público: I.- Investigar los delitos de fueron común, a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; II.- Ejercer la acción penal; VI.- Resolver, en los términos de ley, la reserva de las averiguaciones y el no ejercicio de la acción penal; X.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Ministerial; y XVIII.- Las demás que determinen las leyes La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y el despacho de los asuntos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;"

Fueron analizadas las constancias del expediente advirtiéndose que dicho mandato de investigación no se efectuó sino hasta el 12 de enero del año 2017, mediante oficio 8943 en donde se le ordeno al encargado de la Policía Investigadora, abocarse a investigar la identidad plena de los sujetos activos de los ilícitos denunciados por el C. [REDACTED]

██████████ derivado del acuerdo de fecha 24 de agosto del año 2017, por el que se revoca la reserva de fecha 29 de agosto del año 2016, en el que se asienta lo siguiente:

Considerando: Primero: *Del análisis lógico jurídico y estudio efectuado de todas y cada una de las diligencias ministeriales que conforma la Averiguación Previa de referencia, se arriba a la conclusión que hasta este momento resulta jurídicamente improcedente el Acuerdo de Reserva que se revisa, toda vez que el mencionado expediente no se encuentra agotado e integrado en su totalidad, existiendo obstáculos para su legal conclusión, ya que es necesario se de cabal cumplimiento al párrafo tercero del numeral 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que de las mismas se desprende que no está debidamente agotado; razón por la cual superioridad concluye que contrariamente a los argumentado por el Representante Social de origen en la indagatoria que nos ocupa, lo que procede es REVOCAR el ACUERDO DE RESERVA a estudio, para el efecto de que el Representante Social del conocimiento desahogue lo que a continuación se instruye; " a).- ...girar oficio al Comisario General de la Policía Investigadora de esta Procuraduría, solicitando ordene a los elementos a su mando, se avoque a efectuar una investigación exhaustiva y minuciosa de los hechos, de acuerdo a los lineamientos que nos rigen dentro de nuestras legislaciones vigentes debiendo proceder entre otros a entrevistarse con el ofendido ██████████, a efecto de obtener mayor información positiva relacionada con los hechos que nos ocupan, así como también entrevistarse con personas que pudieron tener conocimiento de los hechos y/o quienes pudieran proporcionar datos favorables para la presente investigación, o testigos presenciales de los hechos y avocarse a investigar la identidad plena del o los sujetos activos que realizaron el ilícito cometido, así como también en su caso establecer el modus operandi que realizaron para la comisión del ilícito que nos ocupa;*

b).- Se recomienda que al dictarse el acuerdo de reserva se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 112 del Código de Procedimientos

Penales, pues es de observarse que el acuerdo de reserva que se revoca no ordena a la policía que hagan investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

El **30 de abril de 2010**, el Quejoso solicita a la coordinación de Asuntos Internos, citar a declarar a la C. [REDACTED] lo que se acordó procedente, el **8 de abril del año 2011, habiéndose recabado esa declaración el día 17 de Mayo del año 2011**, es decir, el acuerdo que recae a la petición del quejoso, se hace un año después, de que se hizo la solicitud por el quejoso, lo que claramente evidencia una deficiente integración de la investigación, por lo que no se da una justicia pronta y expedita, como se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 84 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto no existe motivo para el desahogo en fecha posterior, hay otro periodo en el que se ordena y se desahoga, por lo que existe periodos de inactividad procedimental injustificados del 30 de abril del 2010 al 17 de mayo del 2011 no se actuó, del 01 de septiembre del 2010 al 06 de abril del 2010 no se actuó, del 02 de abril del 2012 al 21 de agosto del 2014 no se actuó, del 26 de mayo del 2015 al 20 de julio del 2015 no se actuó, y del 29 de agosto del 2016 al 24 de agosto del 2017 no se actuó.

El **2 de abril de 2012**, el Agente del Ministerio Publico Auxiliar, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, determinó **ACUERDO DE RESERVA**, atendiendo a que de los autos de la indagatoria, se advertía que los ciudadanos [REDACTED] no son quienes llevaron a cabo el hecho criminoso y por el

momento no se contaba con elementos para dar con la identidad de los presuntos responsables, ordenando notificar su determinación al quejoso en fecha 11 de abril del año 2012, realizándose diversas actuaciones para el efecto, en fechas 11 de abril del año 2012, 12 de Mayo del 2012, 14 de mayo del 2012, 22 de Mayo del 2012, **para lograr esa notificación al quejoso, el 28 de Junio del año 2012,** para posteriormente en fecha 03 de agosto del 2012, ser remitido a la Dirección de Averiguaciones Previas para su calificación, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, en su párrafo cuarto párrafo que a la letra dice "En cualquier caso que el Ministerio Público determine que no es de ejercerse la acción penal, el denunciante, el querellante o el ofendido, dentro del término de 15 días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia para que decida en definitiva si es de confirmarse o modificarse la determinación del no ejercicio de la acción penal. La resolución del Procurador no admite recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad".

Desprendiéndose de la anterior cronología, que el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en graves periodos de inactividad como se mencionaron anteriormente, afectando la esfera jurídica del quejoso, además de la deficiente integración de la Averiguación previa.

Sexta. Por otra parte, el 9 de septiembre del año 2010, el Delegado Regional del cuarto Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, recibe exhorto del Agente del Ministerio Público adscrito a la

Coordinación de Asuntos Internos de la misma Procuraduría, para que se recabe la declaración de [REDACTED] quienes declaran hasta el día **19 de octubre de 2010** y **22 de octubre de 2010 respectivamente**, recibándose estas por la Coordinación de asuntos Internos, hasta el día **9 de Junio del año 2011**, en contravención a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, es decir que transcurrieron alrededor de nueve meses entre la fecha del exhorto, la fecha en que se recabaron las declaraciones ordenadas en él y la fecha en que se devolvió a la autoridad exhortante, cuando claramente se establece en el citado numeral, que los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se despacharan dentro de los tres días, a menos que existan excepciones, las cuales no existieron en este caso.

Séptima. El 2 de abril de 2012, el Agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, determinó **ACUERDO DE RESERVA**, atendiendo a que de los autos de la indagatoria, se advertía que los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], no son quienes llevaron a cabo el hecho criminoso y por el momento no se contaba con elementos para dar con la identidad de los presuntos responsables, ordenando notificar su determinación al quejoso en fecha 11 de abril del año 2012, realizándose diversas actuaciones para el efecto, en fechas 11 de abril del año 2012, 12 de Mayo del 2012, 14 de mayo del 2012, 22 de Mayo del 2012, para lograr esa notificación al quejoso, el 28 de Junio del año 2012; habiéndose calificado este **ACUERDO DE RESERVA**, hasta el día **21 de Agosto del año 2014**, que la confirma y que además evidencia la dilación en la

actuación de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia de Tamaulipas, que es la autoridad encargada de la calificación de los **ACUERDOS DE RESERVA**, pues esta Dirección de Averiguaciones Previas recibe el expediente de la Coordinación de Asuntos internos, para su calificación, el día **3 de agosto del año 2012**, calificando la reserva como ya se dijo hasta el **21 de agosto del 2014**, o sea dos años después, término que se traduce en una grave dilación o periodo de inactividad del Fiscal de la Dirección de Averiguaciones Previas, ya que si bien es cierto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, no establece un término exacto para llevar a cabo la calificación, esa ambigüedad en la ley, no puede ser tomada como ventaja por la autoridad para tener en un estado de indefensión y zozobra al quejoso durante dos años, para saber el resultado de esa determinación, aún y cuando sus cargas de trabajo no les permitan hacerlo en menor tiempo.

En fecha **29 de Agosto del año 2016**, el Agente del Ministerio Publico Auxiliar, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, determinara **ACUERDO DE RESERVA**, atendiendo a que por el momento le resultaba materialmente imposible dictar una determinación que ponga fin a la indagatoria o que pudiera llevarla ante la autoridad Jurisdiccional a falta de pruebas suficientes y necesarias, ordenando notificar esa determinación al quejoso en fecha 22 de Septiembre de año 2016, habiéndose calificado este **ACUERDO DE RESERVA**, hasta el día **24 de Agosto del año 2017**, que revocaba dicho **ACUERDO DE RESERVA**, con motivo de que no se reunía el requisito establecido en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, en el sentido

que no se había ordenado a la policía que hiciera las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos; evidencia la fecha de esta resolución, la dilación en la actuación de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia de Tamaulipas, que es la autoridad encargada de la calificación de los **ACUERDOS DE RESERVA**, pues esta Dirección de Averiguaciones Previas recibe el expediente de la Coordinación de Asuntos internos, para su calificación, el día **12 de enero del 2016**, revocando la reserva, como ya se dijo hasta el **24 de agosto del 2017**, o sea un años después de emitida la **RESERVA**, término que se traduce en una grave dilación o periodo de inactividad del Fiscal de la Dirección de Averiguaciones Previas.

Cabe destacar que actualmente obra en la mencionada Averiguación Previa [REDACTED] un acuerdo del 2 de mayo del 2018, que declara la acumulación de la Averiguación Previa [REDACTED] a la [REDACTED] en el que se establece que se acumula, puesto que ambas Investigaciones se siguen contra la misma persona, fundándose en el artículo 470 fracción I del Código de procedimientos Penales de Tamaulipas, para posteriormente Dictarse un No ejercicio de la Acción Penal, el día 3 de Mayo del 2018, que actualmente se encuentra pendiente de calificación.

Octavo. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus

pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente **para la determinación de sus derechos y obligaciones**.

El artículo 25.1. del precitado ordenamiento, señala que: "***Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales***".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el

tribunal internacional **explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia**, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

En ese tenor, debe decirse que **desde el 8 de enero de 2010**, fecha en que se decretó el Auto de Inicio de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] **hasta el 24 de agosto de 2017** en que se revocó el segundo Acuerdo de Reserva, no habían advertido que el Ministerio Público encargado de la integración de esa indagatoria, fue omiso en ordenar y/o solicitar la investigación de los hechos denunciados a los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, actividad irregular que no fue advertida a pesar de que la citada averiguación fue reservada en dos ocasiones y confirmada por la Dirección General de Averiguaciones Previas en otro momento.

De lo expresado, se colige que tanto el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos encargado de esa investigación, y la fiscal auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas que calificó el 21 de agosto de 2014 el Acuerdo de Reserva emitido, vulneraron los derechos humanos que le asisten al C. Omar Navarro Flores, pues evidentemente no actuaron con la **debida diligencia y eficiencia**, proceder que se proyecta de manera negativa en el quejoso, al no permitirle acceder a una **justicia pronta**, completa, imparcial y gratuita.

En esa línea de seguimiento, podemos decir que si bien el Ministerio Público tiene la potestad para reservar las investigaciones penales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 112 del

Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, que estipula *"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenara a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".*

Conforme a la disposición legal transcrita, la reserva de la averiguación previa [REDACTED] estaba condicionada primero, a que de las diligencias y actuaciones ministeriales desahogadas no se encontrasen reunidos los elementos de prueba suficientes para hacer la judicialización de la indagatoria ante los tribunales y, segundo, que no existieran evidencias de otras pruebas que se pudieran desahogar, lo que significa que antes de reservar la investigación, el Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos encargado de su integración, antes de reservarla, debió haber agotado el desahogo de todas las diligencias.

En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que *"Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una*

prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)".

El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas "*Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño*", así como "*participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia*".

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones que integran la investigación penal que se hace referencia, es evidente que tanto el personal de la Coordinación de Asuntos Internos encargados de su integración, Delegado Regional del cuarto Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, y la Agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas que confirmó el 21 de agosto de 2014, el Acuerdo de Reserva emitido, contribuyen negativamente con su ejercicio laboral para que la Averiguación Previa número [REDACTED] presente una dilación injustificable, al no haber cumplido debidamente con su obligación de investigar diligentemente los hechos que fueron denunciados por el quejoso.

Esto es lo que se advierte de las actuaciones ministeriales que obran de la referida indagatoria, considerando que el periodo de tiempo de

más de ocho años, y sin que se encuentre integrada debidamente dicha investigación, excede en demasía lo que puede inferirse como un plazo razonable para que la representación social hubiese dictado la resolución que en derecho corresponde, tomando en cuenta que los Acuerdos de Reserva no son determinaciones definitivas.

Acorde con el artículo 1º Constitucional, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia norma suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los Derechos Humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el ***Principio Pro Persona***.

A la luz de los principios de la interpretación más favorable a la persona, se debe decir que el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, que en el caso que nos ocupa fue vulnerado, se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos”, los que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa; dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos de prueba suficientes para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas el acceso a los mecanismos de **justicia pronta**.

El artículo 1º además, explícitamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

En el Sistema Jurídico Mexicano, los derechos del debido proceso y garantías judiciales se encuentran establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y contribuyen para que toda persona tenga derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Atento a lo expresado, el debido proceso y las garantías judiciales se constituyen en los instrumentos para la protección de otros derechos humanos, de ahí que invariablemente deben ser respetados, protegidos y, por tanto, aun con justificación no son susceptibles de suspensión; en

este sentido, de conformidad con las observaciones sostenidas por los Tratados Internacionales, surge plenamente la importancia de mantener siempre y ante cualquier situación el respeto y vigencia de los componentes fundamentales del derecho al debido proceso al formar parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos.

Lo hasta aquí consignado encuentra sustento también en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, aplicable al caso que nos ocupa, el cual dispone que el Ministerio Público que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a su investigación; en materia penal, corresponde a la Institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con el apoyo de sus órganos auxiliares como lo son la Policía y los Peritos, de recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada.

Novena. El hecho de no atender con diligencia y eficiencia los derechos de las víctimas del delito u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derechos humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder:

Acceso a la justicia y trato justo

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional."

"5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos."

Directrices Sobre la Función de los Fiscales:

"Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público."

"Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud; respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal."

Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos

ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"

Incurriendo así en la responsabilidad como autoridad encargada de impartir justicia, por lo que se menciona el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con la Tesis I.9º P.189 P. Decima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 4 de mayo de 2018, con el rubro y texto siguiente:

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.

Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los

medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodnero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención

*autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y **justicia**. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”*

En congruencia de lo expuesto, fundado y con sustento en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se formulan las siguientes:

R e c o m e n d a c i o n e s:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. A la brevedad posible y sin dilación alguna se califique el acuerdo de fecha 03 de mayo del presente año, por medio del que se decreta el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la indagatoria previa

██████████ emitiéndose la determinación que conforme a derecho corresponda y se notifique con la inmediatez debida a la parte ofendida.

Segunda. Como medida de prevención y no repetición, se imparta al personal de la Coordinación de Asuntos Internos y de la Dirección General de Averiguaciones Previas de su Procuraduría, curso de capacitación en el tema de los derechos humanos, enfatizando el ejercicio a la legalidad, la seguridad jurídica y el trato digno.

Tercera. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño de forma integral, conforme al Título Quinto de la Ley General de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Procuraduría General de Justicia.

Cuarta. Que se inicie una investigación administrativa objetiva e imparcial, turnándose al órgano materialmente diseñado para el conocimiento de hechos materia de la presente recomendación, en contra de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Asuntos Internos y/o Órgano de Control Interno, Delegación Regional del Cuarto Distrito Ministerial, así como de la Dirección de Averiguaciones Previas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucrados por la dilación advertida conforme a lo expuesto en la presente Recomendación, de la cual deberá adjuntar una copia.

Quinta. Nombre al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a

la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó:

~~Mtro. Octavio César González Ledesma~~
~~Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones~~